

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 29 de Noviembre de 1888.)

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutiérrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera, D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, y D. Gaspar Núñez de Arce.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Administración local.

Por Real orden circular de 28 de Julio de 1882, inserta en la Gaceta de 5 de Agosto siguiente, se remitió á V. S. la instrucción detallada de los trámites á que, con arreglo á la legislación

vigente, habían de sujetarse los expedientes en que los Municipios solicitaren la inversión de sus capitales procedentes del 80 por 100 de sus Propios enajenados en obras de utilidad pública.

Esta soberana disposición tenía por objeto activar la pronta resolución de los expedientes y facilitar á los Municipios la aplicación de sus capitales á los importantes objetos que la ley les autoriza.

Al efecto, se previno en la misma que el expediente comprensivo de todos los documentos que refiere se remitiera con oficio al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo haría examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en ella ó en otras disposiciones que se dictaren en lo sucesivo, le devolvería al Ayuntamiento para subsanar sus defectos, y, por último, si no hallaba inconveniente alguno, le elevara con su informe razonado para la resolución oportuna.

Es lo cierto, sin embargo que á pesar de tan terminante disposición y los buenos principios que la informan, la gran mayoría de los expedientes que se remiten á este Ministerio adolece de defectos y falta de los documentos requeridos, ocasionando la ampliación de trámite y dilación de sus resoluciones con grave perjuicio de los intereses de los Municipios y buen nombre de la Administración.

Para evitar, pues, estos inconvenientes é impedir al despacho de los asuntos la rapidez que este Ministerio se ha propuesto en la Real orden de 30 de Septiembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se reitera á V. S., como de su orden lo ejecuto, el más exacto cumplimiento de la citada Real orden de 28 de Julio de 1882, y le prevenga que cuide en lo sucesivo de no remitir á este Centro ningún expediente sin estar revestido de las formalidades que exige, mas el certificado de no hallarse en descubierto con el Tesoro las Corporaciones interesadas, según dispone el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, inserta en la Gaceta de 3 del mismo mes; pues en otro caso le será devuelto al punto y sin darle tramitación alguna, implicando esta devolución la censura de la falta cometida.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

CAPÍTULO III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tenga en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenecen á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.ª del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él en ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondería en su caso la tutela legítima.

(1) Véase el Boletín núm. 61.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el artículo 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipación.
- 3.º Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenando que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le impongan como pena la privación de dicha potestad.

Y 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de esta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

CAPÍTULO V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.
- Y 4.º Al conyuge sin consentimiento de su conyuge. Los conyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben reciprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

TÍTULO VIII

DE LA AUSENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos e intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El conyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del conyuge, representaran al ausente los padres, hijos y abuelos por el orden que establece el artículo 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El conyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.
- Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el artículo 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.
- 2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.
- Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tegan, y el precio de los enagenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

TÍTULO IX

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes; de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se define:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor de sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó por la madre.
- 2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.
- 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quien debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere, el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima.

SECCIÓN PRIMERA.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tienen lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expositos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del incapacitado que tengan derecho á sucederle abintestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

- 1.º Cuando se trate de dementes furiosos.
- 2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.
- 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquellos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º A los hijos.
- 4.º A los abuelos.
- 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

SECCIÓN TERCERA.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Solo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquellos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso á la madre.
- 2.º A los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

SECCIÓN CUARTA.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de tutor. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del interdicto.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del interdicto, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre y, en su caso, de su madre, y á falta de ambos de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncios.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó adquirir en pública subasta cuatro mil arrobas ó sean cuarenta y seis mil nueve kilogramos de leña de encina con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación, el día 19 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de cincuenta céntimos de peseta los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo.

Las proposiciones se harán en papel del sello once, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de cincuenta pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que se publica á continuación.

Zamora 29 de Noviembre de 1888.—El Vicepresidente, Alonso Román Vega.

Modelo de proposición

Don F. de tal, vecino de..., según cédula de vecindad que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm. del día de..., para la subasta de leña con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por arroba.)

Fecha y firma del proponente.

Esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó adquirir en pública subasta tres mil setecientos quince kilogramos de tocino fresco para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de la Excm. Diputación, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación, el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta cuarenta céntimos el kilogramo, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de consumo.

Las proposiciones se harán en papel del sello once, ó sea de peseta, acompañando á las mismas carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que se publica á continuación.

Zamora 29 de Noviembre de 1888.—El Vicepresidente, Alonso Román Vega.

Modelo de proposición.

Don F. de tal, vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, núm. del día de.... para la subasta de tocino con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones que comprende el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de..... (aquí el precio en letra por kilogramo.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS

TORRES DEL CARRIZAL

Don Felipe Miranda Salgado, Secretario del Ayuntamiento de Torres del Carrizal, del que es Alcalde don Pedro Contra Rodríguez.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva este Ayuntamiento y que consta á mi cargo hay un acta que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria del día 4 de Octubre de 1888. —En Torres del Carrizal á 4 de Octubre de 1888, reunidos en la Casa-Consistorial los señores de Ayuntamiento en sesión extraordinaria y los señores que componen la Junta municipal de este distrito, compuesta de los individuos anotados á su final, cuyo número de individuos es igual al que consta el Ayuntamiento y asamblea de asociados, previa la debida convocatoria al efecto y todo bajo la presidencia del señor Alcalde D. Pedro Contra, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario, formado por la comisión del concepto para el año económico de 1888 á 1889, el cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento y expuesto al público por el término legal. Puesto sobre la mesa dicho documento, la mencionada Junta teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1887 y 14 de Diciembre del mismo y 5 de Enero de 1888, y de conformidad con lo que dispone la regla 1.ª de 3 de Agosto de 1887, pasó á examinar dicho presupuesto principiando por el de gastos y sus relaciones, el cual asciende á la suma de 3.569 pesetas 64 céntimos, el cual aprobado por hallarlo conforme, justas y equitati-

vas las partidas que el mismo figuran. Examinado igualmente el de ingresos y sus relaciones que asciende á igual cantidad, pero que de éste aparece un déficit de 1.513 pesetas 86 céntimos, por el recurso extraordinario que se pretende solicitar y los restantes calculados como ingresos, proceden de los productos é ingresos siguientes: 281 pesetas 61 céntimos del 3 por 100 sobre bienes enagenados; 49 pesetas proceden por concesión de terreno sobrante de la vía pública y 641 pesetas y 11 céntimos procede del 16 por 100 del recargo sobre las cuotas de la contribución territorial; 37 pesetas 31 céntimos del 16 por 100 sobre las cuotas de la industrial y las 948 pesetas del producto del 100 por 100 del repartimiento de consumos; 98 pesetas 75 céntimos del 50 por 100 sobre cédulas personales.

Como se vé pues, que las seis partidas dan un total de 2.055 pesetas 78 céntimos, y que apurados todos los recursos que las leyes previenen resulta todavía el déficit expresado de las 1.513 pesetas 86 céntimos, y que para cubrir y poder utilizar este recurso es necesaria la autorización competente, sin cuyo requisito sería nula, los señores del Ayuntamiento y Junta de asociados, visto lo que previene la regla quinta de las Reales órdenes de 27 de Mayo y 9 de Enero, han acordado por unanimidad recurrir por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el citado arbitrio extraordinario de paja y leña que anualmente se calcula consumir en este distrito, entre las haciendas y fogones, que hacen este consumo, y no está gravado en la tarifa de impuestos, que se calcula de más fácil cobro entre los habitantes del mismo, gravoso para el vecindario, para lo cual se expresa la tarifa adjunta:

TARIFA DEL IMPUESTO.

Quintales de paja y leña.	Valor del precio medio anual á cada quintal.	Arbitrio que se impone al quintal.	Producto anual del arbitrio impuesto.	Déficit que resulta en el presupuesto.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
6.056	2	0'25	1.514	1.513'86

De manera que importa el producto del arbitrio impuesto que se solicita 1.514 pesetas y el déficit 1.513 pesetas 86 céntimos, resultando un sobrante de 14 céntimos. Y por último, que una vez obtenida la autorización de que se trata, se proceda á la imposición y exacción de este arbitrio extraordinario por medio de un reparto vecinal independiente de todo otro reparto que haya sido considerado como más sencillo y eficaz.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, de la cual se sacará copia de la misma para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y fijándose otra en los sitios públicos de esta localidad para conocimiento del público, y la firman los concurrentes de que certifico. —Pedro Contra. —Lorenzo Manzano. —Juan Gómez. —Hipólito Gómez. —Isaac Cabezas. —Rafael Enriquez. —Agapito Prieto. —Santiago Conde. —Gregorio Lorenzo. —Patricio Carrascal. —Pedro Barrientos. —Eleuterio de la Iglesia. —Felipe Miranda, Secretario.»

La presente conviene con su original al que me remito; y para que conste estiendo la presente que firma el señor Alcalde y sello con el de esta Corporación en Torres del Carrizal á 29 de Octubre de 1888. —El Secretario, Felipe Miranda. —V.º B.º —El Alcalde, Pedro Contra.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas devengadas ante la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, á virtud del recurso interpuesto para ante la misma por Miguel Fidalgo Mezquita, vecino de Carbajales, en la causa que se le siguió sobre hurto de una puerta, se sacan á pública subasta cuatro fincas rústicas embargadas al expresado Miguel Fidalgo, enclavadas en el término municipal de dicho Carbajales, tasadas por los peritos en trescientas treinta y cinco pesetas, cuya subasta tendrá lugar en el día doce de Diciembre próximo y su hora de las once de la mañana ante este Juzgado y en el municipal de Carbajales, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad.

Alcañices quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —Félix Arranz Mansilla. —Federico M. Manzano.

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Santiago Rodríguez Vicente, vecino de Samir de los Caños, á virtud de la causa que se le siguió por hurto de un carnero de la pertenencia de Santiago Gavella, vecino de Domez, se sacan á pública subasta para el día trece de Diciembre próximo y su hora de las once de la mañana, dos fincas, una rústica y la otra urbana, tasada la primera en setenta y cinco pesetas y la segunda en ciento cincuenta pesetas; cuya subasta será simultánea ante este Juzgado y en el municipal de dicho Samir de los Caños, haciéndose constar que se carece de títulos de propiedad de mencionadas fincas.

Alcañices diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —Félix Arranz Mansilla. —Federico M. Manzano.

TORO

Don Juan Bautista Oría y Oría, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva promovida ante este Juzgado por el Procurador de los del mismo D. Antonio Benavides Polo, en nombre y representación de Vicente Morillo Ramos, vecino de Castro nuevo, contra Eugenio Santos Alvarez, que lo es de Belver de los Montes, sobre reclamación de pesetas, se ha acordado á instancia de dicho Procurador, que las fincas embargadas al efecto y que después se deslindarán, sacarlás á pública subasta por segunda vez para el día veintidos del próximo mes de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su respectiva tasación, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta habrá que consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, después de hacer la rebaja del veinticinco por ciento.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su respectiva tasación.

3.ª De las fincas objeto de la subasta se carece de sus correspondientes títulos de propiedad, y habrá que

proveerse de ellos por lo medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores se expide el presente.

Dado en Toro á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. —Juan Bautista Oría. —Ante mí, Casto Bercero Rodríguez.

Fincas á que se refiere el precedente edicto.

TÉRMINO DE BELVER.

1.ª Una tierra al pago de las Laderas de la Dehesa, de cabida de fanega y media; que linda por Naciente con otra de D. Juan Bragado, al Mediodía con partija de los hermanos de éste, Poniente con otra de Eugenio de Castro y Norte otra de Francico Pérez Coca.

2.ª Otra tierra al pago de la Dehesa alta, de cabida de nueve celemines; que linda al Naciente con otra de Ramón Agüi, Mediodía con otra de Justo Santos, Poniente otra de D. Nemesio Arribas y Norte otra de Andrés San Pedro.

3.ª Otra al pago de la Rosa, de cabida de dos fanegas; que linda por Naciente con tierra de D. Policarpo Villar, Mediodía con otra de D. León Hernández, Poniente otra de D. Eugenio Santos Bermejo y Norte con otra de Gregorio Lunate.

4.ª Otra tierra al pago Senda de la Rodera, de cabida de fanega y media; que linda por Naciente con otra de Santiago Calleja, Mediodía otra de D. Policarpo Villar, Poniente con sendero del pago y Norte con otra de D. Manuel Pérez Hernández.

5.ª Otra en el mismo término y pago de Rasnuevo, de cabida de una fanega; que linda al Este con otra de D. Hermenegildo Mateos, Mediodía con otra de Felipe Sánchez, Poniente con raya de Cañizo y Norte con otra de Olegario Santos.

6.ª Otra en el mismo pago, de cabida de cuatro fanegas; que linda por Naciente con otra de D. Manuel Pérez Hernández, Mediodía otra de Eugenio de Castro, Poniente otra de Zacarías Orduña y Norte otra de Leonardo Calleja.

7.ª Otra tierra al pago de los Ingleses, de cabida de una fanega; que linda por Naciente con otra de Rafael González, Mediodía otra de Indalecio García, Poniente otra de Lorenzo Allende y Norte otra de Jacinto de Castro.

8.ª Otra á Carre-mostacina, de cabida de tres celemines; que linda por Naciente con otra de Anselmo Bragado, Mediodía otra de D. Estéban Samaniego, al Poniente otra de D. Francisco Bratos y Norte otra de herederos de Olegario Montoya.

9.ª Otra al pago de las Raposeras, de cabida de una fanega y seis celemines; que linda por Naciente con otra de Ambrosio San Pedro, Mediodía otra de Zacarías Bratos, Poniente otra de Pedro González y Norte otra de Eusebio Santos Bermejo.

10.ª Otra tierra al pago do llaman el Foro, de cabida de una fanega; que linda al Este y Norte con otra de D. Francisco Fernández, al Sur otra de Natalio Carbajo y al Poniente otra de Mariano de Castro.

11.ª Una viña al pago del Jardeto, de cabida de doscientas cincuenta cepas; que linda por Naciente otra de Benito Bragado, Mediodía se ignora, Poniente con otra de Benito Zurdo y Norte otra de Basilia González.

12.ª Una viña en el mismo pago que la anterior, de cabida de doscientas cincuenta cepas; que linda por Naciente con otra de Benito Zurdo, Mediodía con otra de Ramón Rodríguez, Poniente con otra de Tomás Ramos y Norte con otra de Santiago Fernández.

13.ª Otra puesta de albillo, al pago Teso de la Horca, de cabida de doscientas cincuenta cepas; que linda al Este con otra de Tomás Ramos, al Sur con tierra de D. Hilario Alonso, Poniente con viña de Doña Doña Doña Pérez y Norte con tierra de Pedro González.

14.ª Y un bacillar al pago de la asignación del Maestro, de cabida de quinientas cepas de tinto y blanco; que linda por Naciente con otra de Venancio Santos, Mediodía con camino de San Pedro, Poniente con partija de Sabas Orduña y Norte otra de Juan Carbajo.

Las anteriores fincas se hallan apreciadas para la subasta en la forma siguiente:

La primera en setenta y cinco pesetas; la segunda en veinticinco pesetas; la tercera en doscientas pesetas; la cuarta en cincuenta pesetas; la quinta en veinticinco pesetas; la sexta en ciento ochenta pesetas; la séptima en cuarenta pesetas; la octava en setenta y cinco pesetas; la novena en sesenta pesetas; la diez en cincuenta pesetas; la once en ciento veinticinco pesetas; la doce en ciento veinticinco pesetas; la trece en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos; la catorce en seiscientos veinticinco pesetas. —Bercero.